



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 8 9 9 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.I.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 887/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Orden resolutoria formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de los daños personales que se estiman producidos por el funcionamiento del servicio público viario.

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimada para recabarlo el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado manifiesta que el 13 de noviembre de 2006, alrededor de las 19:40 horas, cuando transitaba por el tramo final de la carretera general de Geneto, tras cruzar la pasarela peatonal habilitada para el tránsito de peatones por la zona en obras de la TF-5 ("Remodelación del Enlace Padre Anchieta en la Autopista del Norte de Tenerife, TF-5 puntos kilométricos 08+800 y 09+650"), en el tramo contiguo a la misma, padeció una caída a causa del mal estado de conservación de la zona que

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

le causó un esguince de tobillo, y que lo mantuvo de baja impositiva durante 32 días, reclamando una indemnización total de 1.568,96 euros.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP).

## II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación ante el Ayuntamiento de La Laguna el 16 de febrero de 2007, que carecía de legitimación, remitiendo el expediente al Cabildo Insular, titular de las competencias de conservación y mantenimiento de dicha vía, si bien éstas estaban suspendidas en esa zona por ejecutarse obras por la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, por lo que finalmente el expediente ha terminado tramitándose por ésta, de forma adecuada. El 8 de octubre de 2010, se emitió una primera Propuesta de Resolución y el 4 de noviembre de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Concurren en el presente asunto, por otra parte, los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada, porque considera que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado; pero que concurre también concausa, puesto que el afectado no adoptó todas las precauciones necesarias para evitar el accidente.

2. En este asunto, la veracidad de las manifestaciones realizadas por el interesado ha resultado acreditada en virtud del Informe del Servicio de Urgencias Canario (SUC), pues fue atendido de inmediato, en el lugar del accidente, por una de sus unidades médicas. Asimismo, en los Informes del Servicio consta que, en el lugar y fecha en la que se produjo el accidente, se estaban realizando obras en la zona y que, si bien la pasarela peatonal, su señalización e iluminación eran adecuadas, faltaban éstas en el aparcamiento privado donde se produjo el accidente y faltaban asimismo unas vallas que impidieran el paso a los peatones. Tanto las declaraciones

del afectado, como las fotografías adjuntan, sin embargo, muestran cómo el mismo decidió no transitar por la zona habilitada para los peatones, aunque es cierto que la falta de vallado indujo su error. Por último, la lesión y los días de baja impeditiva se han justificado debidamente.

3. El funcionamiento del servicio público no ha sido adecuado, ya que la Administración debió velar por que las obras se ejecutaran con las medidas de seguridad adecuadas, contando con la totalidad del vallado de seguridad.

4. Y existe igualmente, por lo tanto, la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y daño reclamado, si bien en este aspecto procede preciar que concurre, puesto que el afectado transitó por una zona no habilitada para peatones, cuyo mal estado de conservación era más que evidente, faltando incluso aceras, por lo que en ella debió extremar las precauciones.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación realizada, es conforme a Derecho en virtud de las razones expresadas. Al interesado le corresponde la indemnización otorgada, el 50% de la cuantía solicitada, que se debe actualizar de acuerdo con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

Se considera que la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es conforme a Derecho.